

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 549.

CORRECCION.

Real decreto concediendo indulto jeneral á todos los reos de causas fenecidas y pendientes segun los casos que se espresan.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con 4 del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

Su Majestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Noviembre prócsimo pasado, el Real decreto siguiente:

«Deseando ejercer Mi Real clemencia con todos aquellos reos cuyos delitos se prestan facilmente por su poca gravedad al arrepentimiento y á la enmienda; atendidas las razones que me ha espuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Concedo indulto jeneral á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes, cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes y dos por causas politicas.

Art. 2.º Eseeptuáanse de este indulto:

- 1.º Los que ya hubieren sufrido otra condena por cualquier jénero de delitos.
- 2.º Los reincidentes, aunque ne hubieren llegado á ser encausados.
- 3.º Los que hallándose pendientes sus causas, ó rematados ya, se hubiesen fugado de la cárcel ó presidio.
- 4.º Los condenados en rebeldía.
- 5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.
- 6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.
- 7.º Los que en la cárcel ó presidio hubieren dado

motivo para ser castigados con mayor pena que la simple reprension.

8.º Los casos de falsificacion y demas escludos en los anteriores indultos jenerales.

Art. 3.º No se reputarán comprendidos en el párrafo tercero del articulo anterior, y si en esta Real gracia, los que, habiendo sido estraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos, ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubieren hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro jénero de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso á Mi Real clemencia, cuando lo verificaren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º La presente Real gracia se reputará no concedida en caso de ulterior reincidencia. Mis Fiscales pedirán, y decretarán los Tribunales, que ademas de la pena á que dicha reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado la remitida con aquella calidad por este decreto.

Art. 5.º Eseeptuáanse tambien los sentenciados por delito de vagancia, si no dieren caucion de dedicarse al trabajo ú ocupacion licita en el término de 15 dias, durante el cual quedarán para este efecto bajo la vijilancia de la autoridad local y bajo la del Ministerio fiscal por todo el tiempo de la condena, cumpliéndose esta á petición del mismo por mera providencia de ejecucion de las Salas de Gobierno en aplicacion de este decreto.

Art. 6.º El presente indulto se aplicará á reclamacion de los interesados por los Tribunales que conocen de las causas pendientes, y respecto de los rematados por los que hubieren causado la ejecutoria, oyendo siempre al Fiscal.»

Y lo traslado á V. S. de Real órden, para que haciéndolo llegar á conocimiento de los confinados, presos y reclusas correspondientes á esa provincia, puedan atojerse al indulto los que se consideren comprendidos en él; debiendo V. S. transmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores, y llenar en los expedientes

Los demás requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vijentes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, lo hagan saber á los presos á quienes alcance este beneficio, á la mayor brevedad. = Santander 14 de Diciembre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 350.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, por cuantos medios esten á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos ecsiste el soldado desertor del Ejército, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido procederán á su captura, remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Jeneral Comandante jeneral de esta provincia. = Santander 14 de Diciembre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Rafael Bernabé Marur, recluta dela compañía de depósito del Regimiento infantería de Cuba n.º 6 peninsular, hijo de Pedro, y de María Teresa Diaz, natural de Madrid, avecindado en id., oficio zapatero; estatura 5 pies, 3 pulgadas, 6 líneas: estado soltero: pelo y cejas castaño, ojos pardos, color moreno, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada.

SECCION DE HACIENDA.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion jeneral de Aduanas y Aranceles, con fecha 24 de Noviembre último dice á esta Intendencia lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.

«La Reina se ha enterado del espediente instruido á instancia de varios fabricantes de tejidos de Barcelona en solicitud de que se modifique, por las razones que alegan, el derecho de consumo que actualmente paga el algodón hilado y torcido extranjero, desde el núm. 80 en adelante. En su vista, y de conformidad con lo informado acerca del asunto por esa Direccion jeneral y la de Contribuciones indirectas, S. M. se ha servido mandar que al espresado algodón hilado y torcido desde el núm. 80 en adelante se le ecsija por derechos de puertan ó de consumo á su entrada en el Reino el de 4 rs. en libra recaudándose y cobrándose su importe por las Aduanas en que se verifique la importacion de dicho artículo, como derecho de consumo, segun se practica con las demás mercaderías ó jéneros procedentes del extranjero. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848. = El subsecretario, Manuel de Sierra. = Sr. Director jeneral de Aduanas y Aranceles.»

Y la traslada á V. S. la misma Direccion para su conocimiento y el de las Aduanas de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 24 de Noviembre de 1848. = Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial

para conocimiento del público. = Santander 5 de Diciembre de 1848. = José María Romeu.

La Direccion jeneral de Aduanas y Aranceles, con fecha 25 de Noviembre último, dice á esta Intendencia lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion jeneral, de Real orden, lo que sigue.

«La Reina se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de las reclamaciones producidas por los Sres. Pikman y compañía, dueños de la fábrica de loza de Sevilla, en solicitud de que se fijen los derechos que deberán satisfacer las planchas de cobre grabadas para estampar aquel artículo. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion jeneral, S. M. se ha servido resolver que las «planchas de cobre labradas para estampar loza,» no comprendidas en el arancel de importacion del extranjero, adeuden á su entrada en el Reino el 15 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre avalúo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848. = El Subsecretario, Manuel de Sierra. = Sr. Director jeneral de Aduanas y Aranceles.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta Direccion jeneral. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 25 de Noviembre de 1848. = El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público. = Santander 6 de Diciembre de 1848. = P. O., Tomás Agüero.

La Direccion jeneral de Aduanas y Aranceles, con fecha 25 de Noviembre último, dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion jeneral, de Real orden, lo que sigue:

«En vista del resultado que ofrece el espediente instruido, á instancia de los Sres. Laurent, Greaudrod y compañía, fabricantes de cajas finas para dulces en esta Corte, sobre los derechos que deberán satisfacer los papeles de diferentes clases que se emplean en la fabricacion, y de conformidad con lo manifestado acerca del asunto por esa Direccion jeneral, S. M. se ha servido resolver que el «papel de relieves, con dibujos de colores y dorados, llamado de fantasia y de lujo,» adeude á su introduccion en el Reino, sobre el valor de 40 rs. libra, el 15 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo; que el «papel con dibujos de colores, de los mismos nombres,» satisfaga igual derecho, sobre el valor de 20 rs. libra; y que el «estampado (gaufre) y el de granito ó piel de zapa,» pague el mismo derecho que los dos anteriores, sobre el valor de 12 rs. libra. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848. = El Subsecretario, Manuel de Sierra. = Sr. Director jeneral de Aduanas y Aranceles.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y de-

demas fines oportunos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para noticia del público, y avisar el recibo á esta Direccion jeneral. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 25 de Noviembre de 1848. = El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. = Santander 6 de Diciembre de 1848. = P. O. Tomás Agüero.

El Ilmo. Sr. Contador jeneral del Reino, con fecha 27 del actual, dice á esta Intendencia lo que sigue.

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de Octubre último, comunicó á esta Contaduría jeneral la Real orden siguiente. = Enterada la Reina de la consulta de V. S. relativa á si los créditos que han dejado á su fallecimiento los religiosos de ambos sexos, han de satisfacerse á sus herederos sin preceder la aprobacion de esa Contaduría jeneral de las liquidaciones de dichos créditos, considerando suficientes las practicadas por las oficinas de provincia, bajo su responsabilidad; se ha servido resolver que para el pago á los herederos de las clases de que se trata, se proceda de la misma manera que se verique el abono á los herederos de los individuos de las demas clases del Estado. = De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. = La que inserta esta Contaduría jeneral á V. S. para su cumplimiento, observándose:

1.º Que en el pago de los créditos de que se trata, se proceda con sujecion á lo dispuesto en la circular de la misma Contaduría jeneral de 8 de Agosto prócsimo pasado.

2.º Que al efecto se estiendan tres nóminas: una para esclaustrados y secularizados; otra para monjas esclaustradas, y otra para monjas en claustro.

3.º Que no se de entrada en nómina á ningun individuo, sin que conste en esas oficinas sus clasificaciones y calificaciones y demas documentos prevenidos para justificar sus derechos respectivos.

Y 4.º Que en cuanto á los de monjas esclaustradas y en comunidad, se observe lo prevenido respecto á los de las clases pasivas; teniéndose presente acerca de las últimas, que si hubiesen muerto ab-intestato se ejecutará lo prevenido en la Real orden de 20 de Marzo de 1847. = Del recibo de la presente espera la propia Contaduría jeneral se servirá V. S. darle aviso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para noticia de los interesados. = Santander 10 de Diciembre de 1848. = José María Romeu.

El Sr. Director jeneral de Contribuciones Indirectas con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

«Por Real orden de 21 de Noviembre último se ha servido S. M. conceder su permiso al Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, para que pueda celebrar en el pueblo de Omoño, un mercado todos los Domingos del año y una feria el dia 15 de cada mes. = Lo que comunico á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. = Santander 12 de Diciembre de 1848. = José María Romeu.

El Sr. Director jeneral del Tesoro público, con fecha 28 de Noviembre último me dice lo que sigue.

«A consecuencia de las fundadas observaciones que ha hecho la Contaduría jeneral del Reino acerca de

los inconvenientes que ofrece á la exactitud y claridad con que debe llevarse la cuenta y razon, el sistema de habilitados que se está siguiendo en las provincias, por no hallarse reunidos á cargo de uno solo los individuos que componen cada clase en la provincia, ha resuelto que desde 1.º de Enero prócsimo venidero de 1849, se comprendan en una habilitacion todos los individuos que constituyen un solo artículo del presupuesto; y que para que así se verifique proceda V. S. á dictar las disposiciones consiguientes, para que durante el inmediato mes de Diciembre se proceda á nuevas elecciones de habilitados, bajo las reglas prescritas en la instruccion de 5 de Enero de 1846, cuidando de dar aviso del resultado, tanto á esta Direccion, como á la Contaduría jeneral del Reino.»

En su consecuencia y conforme á cuanto se previene, los individuos de las clases pasivas de la provincia se servirán remitir ó presentarse á dar su voto en la Secretaria de esta Intendencia hasta el 27 del actual; en el concepto de que los habilitados que corresponden son los comprendidos en la adjunta nota de la Seccion de Contabilidad y de que el dia 28 ha de verificarse el escrutinio de todos los votos para saber quienes son los 10 habilitados elejidos. = Santander 13 de Diciembre de 1848. = José María Romeu.

Seccion de contabilidad comun á todas las rentas de la provincia de Santander.

Nota que comprende el número de habilitados que debe haber, uno por cada artículo del presupuesto por lo respectivo á clases pasivas y religiosas en clausura.

ARTICULOS.	CLASES.
33	Pensiones de los Montes-pios civiles.
34	Id. de los Montes-pios militares.
35	Id. de Gracia y Guerra.
39	Id. de los regulares de ambos sexos esclaustrados.
40	Haberes de los jubilados de todos los Ministerios.
41	Id. cesantes de id.
42	Id. retirados de Guerra y Marina.
45	Id. convenidos en Vergara.
40	Religiosas en clausura.
17	Excedentes del cuerpo de Carabineros.

Santander 11 de Diciembre de 1848. = Bucareli.

El Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas de esta provincia, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue.

«Segun está prevenido por Instruccion, en fin del corriente mes debe practicarse un recuento y repeso jeneral de existencias de efectos estancados en las Administraciones subalternas, veredas y estancos de la Provincia, y para que así se verifique por los Alcaldes respectivos, con asistencia de Escribanos donde lo haya, puede V. S. servirse disponer se comuniquen la orden correspondiente por medio del Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial previniendo á los Alcaldes, Escribanos y demas funcionarios á quienes compete, procedan el dia 31 del actual al repeso de las existencias de efectos estancados segun está prevenido, remitiendo á la Intendencia el oportuno testimonio. = Santander 12 de Diciembre de 1848. = José María Romeu.

Administracion de Aduanas de la provincia de Santander.

La Direccion jeneral de Aduanas y Aranceles, con fecha 30 del prócsimo pasado Noviembre, me dice lo siguiente:

«Con objeto de simplificar el servicio de esta Renta y acomodar las guias para la circulacion de jéneros y efectos extranjeros y coloniales al sistema de contrarejistros establecido en el Real decreto de 1.º de Agosto del año anterior, se han adoptado en las guias de 1.ª y 2.ª clase que han de rejir para el servicio de las Aduanas del Reino en el prócsimo año de 1849, las variaciones que resultan de los ejemplares que adjuntos se acompañan, llenos ya sus blancos para servir de modelo, los cuales manifiestan claramente cuanto debe expresarse en las mismas y la forma en que se ha de verificar. Esta Direccion cuenta con el celo é intelijencia de los Administradores y empleados respectivamente, para que se practique con la mayor ecsactitud esta parte del servicio; debiendo observarse ademas las advertencias siguientes:

1.ª Las guias de 1.ª y 2.ª clase sirven para todos los jéneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras posesiones de América y Asia, ya se destinen para la zona interlineal, ó para el interior del Reino; con la diferencia de que las primeras son de adeudo para los efectos que se despachen y acto continuo salgan desde las Aduanas para su destino, debiendo expresarse en ellas la cantidad adeudada; y las segundas para los que habiendo adeudado con anterioridad en otras Aduanas ó en la misma que espide la guia, se conduzcan al interior del Reino ó á otro punto de la zona, indicándose el documento á que se refiere el pago de derechos.

2.ª Las fechas se estenderán en letra y no en guarismo: tambien se expresará en letra la cantidad de mercaderías de cada partida, y lo demas que va en letra en el modelo.

3.ª En el punto ó lugar de la guia donde termine la factura ó relacion de las mercaderías se pondrá la firma del Administrador, toma de razon, sentado, y la hora en que salen los bultos de la Aduana para su destino.

4.ª En el contrarejistro por donde salgan de la zona las mercaderías se cortará el documento de CUMPLIDO que va inserto al pie de la guia, separado de esta con una raya, le firmará el Jefe, entregándole al conductor de las mercaderías despues de ejecutadas las operaciones cometidas á los contrarejistros, los que recojerán las guias, practicando con ellas lo que está mandado.

5.ª Cuando se dirijan jéneros con guia á pueblos que se hallen dentro de la zona, ejercerán las funciones cometidas á los contrarejistros los Empleados de Hacienda que haya en ellos, sean Administraciones de Rentas, Tercenistas ó Estanqueros, á los cuales se presentarán los bultos con las guias, recojerán estas y entregarán el cumplido como vá dicho para el contrarejistro.

Y 6.ª En los registros y guias de mar para el comercio de América y de cabotaje no se hace novedad.

La Fábrica nacional del Sello está encargada de hacer las remesas de las que se necesiten en cada provincia, con los portes pagados; y tan luego como se reciban las correspondientes á esa, se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.»

En cuya consecuencia y para que tenga el mas puntual y cumplido efecto en todas sus partes, el nuevo sistema de guias adoptado, y que ha de empezar á tener observancia desde el dia 1.º del prócsimo Enero, he creído del caso prevenir al comercio de esta plaza,

por medio del Boletin oficial, que en los pedidos ó solicitudes de ellas, que desde dicha época hiciere á esta Aduana, podrá comprender objetos de comercio, extranjeros y coloniales, ya se dirijan al interior ó ya á la zona interlineal de los contrarejistros, cuando el pago de sus derechos respectivos, se refiera á introducciones anteriores verificadas por esta ú otras Aduanas; mas en el caso de que se trate de dar salida, con el propio destino sucesivamente de realizado en esta un adeudo, á todas las mercaderías comprendidas en una declaracion, en el pedido este de guia, y en cuantos se encuentren en el propio caso, no pueden amalgamarse mas efectos que los resultantes de las respectivas declaraciones, cuyo aforo é importe de derechos ha de constar sucesivamente en las guias de 1.ª clase que en su virtud se espidan, que es la sola circunstancia que las diferencia de las de 2.ª clase.—Santander 12 de Diciembre de 1848.—Antonio Sainz de Miera.

SECCION DE JUSTICIA.

Juzgado de primera instancia de Burgos

D. Jacinto Barribar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido judicial.

Hago saber al público y especialmente á las personas que se crean con derecho de parentesco de D. Fernando Diaz Bracho, natural que fué de la villa de Llarena, en la comprension del partido judicial de la de Villacarriedo, provincia de Santander, criado que tambien fue de S. M. y por consiguiente á la percepcion de los bienes que constituyen dos Capellanías fundadas por dicho Sr. de Bracho, en la iglesia de dicha villa de Llarena y Obras pias para la dotacion de doncellas huérfanas y Majisterio de primeras letras de espresada villa, de que actualmente es patrono de estas últimas, el Illmo. Cabildo de esta dicha ciudad, á las que y dichas Capellanías, se han presentado como acreedoras de preferente derecho en este mi Juzgado, D. Manuel Cobo, como marido lejítimo de D.ª Ricarda de Gandarillar Güemes, y D. Benito Fernandez Cobo, como igual marido de D.ª Maria Güemes Solayo, vecinos los dos del pueblo de Estes, en dicha provincia de Santander, y en su nombre y representacion, D. Tomas Alonso de Armijo, procurador de este dicho Juzgado con poder bastante; solicitando entre otras cosas, que se cite y emplaze por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta y Boletines oficiales de Madrid, Burgos y Santander, á todos los que se consideren con derecho á dichos bienes, para que comparezcan en este mi Tribunal, dentro del término de 30 dias que se empezarán á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente en espresada Gaceta de dicha Corte y Boletines oficiales de esta referida ciudad y de la de Santander, por sí, ó por medio de procurador autorizado en debida forma; lo cual he estimado por auto de 23 del corriente; advirtiendo que de no hacerlo así, les parará todo perjuicio, siguiéndose el espediente por los trámites legales hasta su final determinacion.—Dado en Burgos á 23 de Noviembre de 1848.—Jacinto Barribar.—Por mandado de S. S.ª, José Maria Nieto.

ERRATAS =En el Boletin oficial de primero del corriente mes, número 144, en que se inserta el reparimiento de la Contribucion territorial para el año de 1849, donde dice 14,773 6 (Ayuntamiento de Ampuero) debe decir 14,573 6. Igualmente donde dice 946 (Ayuntamiento de Zieza), debe ser 996.

IMPRESA DE OTERO.